

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., DICIEMBRE 9 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

P.N.V. DEL DECRETO NÚM. 2057.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....**PAG. 2**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2013**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG. 8**



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2057

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN el segundo párrafo del artículo 42, y la fracción I del artículo 93, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.-...

Con excepción de los delitos previstos en el párrafo segundo y la fracción tercera del párrafo tercero, ambos del artículo 475 de la Ley General de Salud, así como en los incisos a), c), e), f), g) e i) de la fracción I y los incisos b), c), g), j), m), n) y o), de la fracción II del artículo 93 de esta ley, en los demás casos procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente hasta antes de dictarse el auto a apertura a juicio.

ARTÍCULO 93.-...

(La fracción I, del presente artículo fue observado por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 12 de octubre de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, y parte última del párrafo primero de la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

a) a j)...

II...

a) a o)...

(El ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto, fue observado por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 12 de octubre de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, y parte última del párrafo primero de la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

ARTÍCULO 17.- ...

I a V....

VI. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, decomiso por valor equivalente o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

VII. a XVIII. ...

CAPITULO VII

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, decomiso por valor equivalente o destrucción de cosas peligrosas o nocivas

ARTÍCULO 37. Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las cosas que sean objeto o producto de él, cuando sean de uso prohibido, serán decomisados por el Estado.

Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

ARTÍCULO 38....

III. Respecto de bienes asegurados a disposición del Ministerio Público que, durante la averiguación previa no puedan conservarse, sean perecederos o el costo de su administración, mantenimiento o resguardo sea superior al valor del bien, se procederá a su venta inmediata en subasta pública en los términos y condiciones que se determinen por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor en quien delegue dicha facultad conforme a las disposiciones aplicables y el producto se dejará a disposición de quien acredite tener derecho al mismo por un plazo de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, sino es recogido, se destinará al fondo para la procuración de justicia.

ARTÍCULO 38 Bis. El decomiso por valor equivalente; es el decomiso que recae sobre los bienes del inculcado cuyo valor sea equivalente al de los instrumentos, objetos o productos del delito, cuando éstos, después de ser identificados, se hayan perdido, consumido, extinguido, desaparecido, no sea posible localizarlos o recuperarlos, hayan sido transformados, alterados, modificados, convertidos o mezclados con otros bienes, constituyan garantías de créditos preferentes o se presente alguna circunstancia que impida que se declare el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

En el caso de que los bienes se hayan transformado, alterado, modificado o convertido en otros bienes con responsabilidad del propietario, sobre éstos se ejercerá el decomiso por valor equivalente. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto del decomiso por valor equivalente hasta por el valor estimado del instrumento, objeto o producto del delito, en términos del segundo párrafo, fracción II del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal.

El decomiso por valor equivalente se autoriza cuando sea responsabilidad del inculcado y que este haya tenido en todo momento la guarda y custodia de los bienes.

CAPITULO V BIS.

Enriquecimiento ilícito

En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los inculcados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, sin perjuicio de respetar el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal.

(La numeración del capítulo VIII, denominado "Del Sistema de Seguridad Pública", fue observado por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 12 de octubre de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, y parte última del párrafo primero de la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

ARTÍCULO 165 Ter.- Se sancionará de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días de multa, a quien:

I.- Omite resguardar o no lleve un control o registro de las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia a su cargo en las instituciones de seguridad pública;

II.- Ingrese dolosamente a las bases de datos de las Instituciones Policiales, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos y sistemas que las contengan;

III.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de la base de datos o sistemas informáticos de las instituciones de seguridad pública; y

IV.- De a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier información de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

ARTICULO 208.-...

I.- a la XLII.-...

XLIII.- Cuando ejerciendo funciones de seguridad o tránsito, estatal o municipal, instale retenes, puestos de seguridad o de revisión para vehículos de motor sin orden de autoridad competente y además hicieren violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos sobre los ocupantes del vehículo de motor la pena se incrementará de una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.

En caso de no mostrar la orden escrita que autoriza la instalación, puesto de seguridad o revisión y si el sujeto activo utilizare violencia física o moral sobre los ocupantes del vehículo de motor la pena se incrementará de una tercera parte de la máxima aplicable.

ARTÍCULO 209.-...

...

...

Se aplicará prisión de tres a cinco años, multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos y destitución de empleo, al que cometa el delito señalado en la fracción XLIII del Artículo anterior.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 217 Bis A.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público, que con motivo de su empleo, cargo o comisión, por sí o por interpósita persona, aumente su patrimonio, sin que pueda justificar la procedencia lícita del mismo, respecto de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Respecto de los bienes que se acredite que fueron obtenidos de manera ilícita, serán decomisados a favor del Estado y pasarán a formar parte del fondo para la procuración de justicia y administración de justicia por partes iguales.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo, se impondrá pena de uno a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos por un término igual al de la pena de prisión que se imponga, al servidor público que lo cometa y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión del ilícito.

Si el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito excede del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo, la pena de prisión será de seis a catorce años, destitución e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos por un término igual al de la pena de prisión que se imponga, al servidor público que lo cometa y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión del ilícito.

CAPÍTULO IV BIS

De la Suplantación de Identidad

ARTÍCULO 232 Bis.- Al que por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 232 Bis A. Se aumentará la pena prevista en el artículo anterior en dos terceras partes al que cometa el delito de suplantación de identidad dentro de la tramitación de la averiguación previa o proceso penal, conforme a las disposiciones penales aplicables.

ARTÍCULO 241.- ...

...

I.- a la III.- ...

Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de quince a veinticinco años de prisión y multa de un mil quinientos a dos mil días de salario.

ARTÍCULO 264.- ...

I.- ...

II.- ...

Para los efectos de este artículo se entiende por amenazas al anuncio, advertencia o actos, que hace una persona a otra, para indicar su intención de causar un mal o daño futuro de manera verbal o escrita, en cualquier medio de comunicación o reproducción electrónica, ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado o a su familia.

Estas pueden ser por un mal que constituyan los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

ARTÍCULO 291.- ...

Cuando el sujeto pasivo fuera prestador del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y el homicida utilice los instrumentos de trabajo, medios o circunstancias propias de la prestación del servicio para cometer el delito, se impondrá de 40 a 50 años de prisión y cuando este sea el sujeto activo la pena se aumentará un tercio de la pena mínima.

ARTÍCULO 318.- ...

Se equipara al abandono cuando el deudor alimentista simule o abandone su centro de trabajo para quedar en estado de insolvencia y dejar de proporcionar los alimentos decretados por una autoridad judicial, la pena se aumentará de tres a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 348 Bis D.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma, se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por autorización, consentimiento o apoyo de un servidor público.

ARTÍCULO 348 Bis E. Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta años de prisión y

multa de trescientos a seiscientos salarios mínimos, así como la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada en la sentencia ejecutoriada, para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos.

Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de cinco a veinticinco años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

ARTÍCULO 357.- ...

I.-

Se entiende por vehículo de motor, para los efectos de este artículo, las motocicletas, los automóviles, camionetas, camiones, tractocamiones de cualquier tipo, maquinaria pesada y autobuses.

Se entiende por maquinaria pesada todo aquel vehículo automotor que se utilice en los procesos de construcción u obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

II.- ...

III.- ...

ARTÍCULO 357 Bis.- Se equipará al delito de robo de vehículo y se sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo:

I.- ...

II.- ...

III.- Al que desmantele algún vehículo robado o comercialice conjunta o separadamente sus partes, y

IV. A quien después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en él, adquiera, posea, comercialice, pignore, reciba, traslade, use u oculte el vehículo o partes de éste, con conocimiento de esta circunstancia.

Cuando los objetos o productos del delito de robo de vehículo se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que provienen de un ilícito.

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el vehículo o partes de éste, sin haber participado en el delito de robo de vehículo y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

ARTÍCULO 407.- A quien sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga de la custodia y guarda a una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, con fines distintos a los contemplados en los artículos 348 y 348 BIS F del presente ordenamiento, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes a que surta efectos la notificación, los bienes se destinarán al fondo para la procuración de justicia mediante acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público en quien delegue dicha facultad, el cual será administrado y operado por la Procuraduría General de Justicia del Estado con el objeto de que se pueda disponer de dichos bienes en base a la normatividad que al efecto emita el Titular de dicha Institución, así como a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 407 Bis.- Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes de la máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:

ARTÍCULO 18. En los casos de los artículos 16 y 17 del presente Código, el Ministerio Público ordenará que se haga un reconocimiento por peritos, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren, siempre que esté indicado para apreciar mejor su relación con el delito que se persigue.

I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta; o

ARTÍCULO 23 Bis.-...

II. Por instrucciones de quien ejerciendo la patria potestad o por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.

Se deroga

ARTÍCULO 408.- Si el sujeto activo a que se refiere el artículo anterior, devuelve espontáneamente al menor o al incapaz dentro de los siete días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas.

...

...

ARTÍCULO 23 Bis A.-...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 17, artículo 18, párrafo 27 del artículo 23 Bis A, y el párrafo segundo del artículo 442. Se ADICIONAN el artículo 17 Bis, un último párrafo al 23 Bis A, un tercer párrafo al artículo 442. Se DEROGA el segundo párrafo del artículo 23 Bis todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

A) a C)...

ARTÍCULO 17. Los instrumentos, objetos o productos del delito, los bienes del inculpado hasta por un valor equivalente a aquéllos, cuando, después de ser identificados, se hayan perdido, consumido, extinguido, desaparecido, no sea posible localizarlos o recuperarlos, hayan sido transformados, alterados, modificados, convertidos o mezclados con otros bienes, o constituyan garantías de créditos preferentes, así como los bienes en que existan o constituyan indicios, evidencias o pudieran tener relación con el delito, serán asegurados por la autoridad que conozca del caso quien bajo su responsabilidad dictará las medidas pertinentes para el objeto de que aquellas no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 17 Bis. Cuando se ordene el aseguramiento de bienes, el Ministerio Público deberá notificarlo personalmente al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes al aseguramiento, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere el artículo 16 del presente Código, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En caso de no encontrarse al titular del bien asegurado para la notificación a que se refiere este artículo, la notificación se realizará por medio de edictos que se publicarán por tres veces, con intervalos no menores de siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, y en el portal electrónico de la Procuraduría General de justicia del Estado, a efecto de que los titulares comparezcan a deducir sus derechos o, en su caso, manifiesten lo que a ellos convenga en el término señalado en el párrafo siguiente.

EXTORSION, previsto en el artículo 383 BIS en relación con las fracciones II, III y IV;

...

...

...

...

...

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., noviembre 4 de 2013.

ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto en la última parte del artículo 241 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 442. ...

I. a IV. ...

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirá reconocer detenidamente a las personas que forman el grupo, se le prevendrá para que señale a la persona que reconoce como autor de la conducta delictiva, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

En el desahogo de la presente diligencia, el Ministerio Público podrá utilizar los medios que considere necesarios para la protección física y psicológica de la víctima.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMA la fracción IX y el último párrafo del artículo 170 Bis, y el sexto párrafo del artículo 193, ambos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 170 BIS.-

...

I. a VII. ...

IX. Abuso sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 241, cuando concurren las circunstancias señaladas en sus fracciones I y II, así como el Abuso Sexual Infantil previsto en la última parte del artículo 241;

X. a XII. ...

Así como el delito de tortura, previsto en el artículo 1 y sancionado en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 193. ...

...
...
...
...

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de carácter sexual cometidos en perjuicio de menores de edad, el juzgador no deberá procurar la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por los delitos contemplados en los artículos 217 Bis A, 241, 247, 348 Bis D, 348 Bis E, 357, 357 Bis, 407 y 408, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., noviembre 4 de 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden a la parte no vetada del Decreto Núm. 2057, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se aprueban diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca; del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

